



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2017-2018

TEORÍA DE LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS: JUSTICIA Y MEDIO AMBIENTE

THEORY OF JUSTICE AND HUMANS RIGHTS: JUSTICE AND ENVIRONMENT

PAULA ECHENIQUE GÓMEZ

DIRECTORA: MARÍA OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

INDICE

RESUMEN	3
1.- INTRODUCCION	4
2.- LA IDEA DE JUSTICIA.....	6
2.1.- LA JUSTICIA EN LOS CLÁSICOS	6
2.2.- JUSTICIA Y DERECHO NATURAL	7
2.3.- LA TEORÍA DE LA JUSTICIA Y LA POSICIÓN ORIGINAL.....	8
3.- JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.....	10
3.1.- LAS PRIMERAS GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS	10
3.2.- LA UNIVERSALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	10
4.- LA PREOCUPACIÓN MUNDIAL POR EL MEDIOAMBIENTE	13
4.1.- INTRODUCCIÓN	13
4.2.- DE LA PREHISTORIA A LA HISTORIA DEL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE	13
4.2.1.- Utilitarismo ambiental	14
4.2.2.- Naturaleza virgen	14
4.2.3.- Preocupación ambiental específica	15
4.2.4.- Etapa ecológica	15
4.2.5.- Conclusión	16
4.3.- LA LEGISLACIÓN MEDIOAMBIENTAL BLANDA.....	17
5.- JUSTICIA Y MEDIO AMBIENTE	18
5.1.- TEORÍA DE LA JUSTICIA Y DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y JUSTICIA ENTRE GENERACIONES.....	18
5.2.- LA CUMBRE DE ESTOCOLMO Y LA JUSTICIA ENTRE GENERACIONES	20
5.3.- LA CUMBRE DE RÍO DE JANEIRO, DE 1992, Y LOS DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN	21
6.- CONSTITUCIONES Y MEDIO AMBIENTE	24
6.1.- EL MEDIO AMBIENTE Y SUS TARDÍA INCORPORACIÓN AL CONSTITUCIONALISMO	24
6.2.- REVOLUCIÓN DE LOS CLAVELES, CONSTITUCIÓN Y MEDIO AMBIENTE	26
6.3.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y EL MEDIO AMBIENTE	27
6.4.- LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA JUSTICIA MEDIOAMBIENTAL; LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR.....	28
7.- DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y JUSTICIA CLIMÁTICA.....	30
7.1.- ORIGEN DEL CONCEPTO DE JUSTICIA CLIMÁTICA	30
7.2.- LA CONSOLIDACIÓN DE LA IDEA DE JUSTICIA CLIMÁTICA.....	31
CONCLUSIONES	33

RESUMEN

El objetivo de este Trabajo es determinar si los conceptos de justicia y medio ambiente están relacionados de alguna manera, y si la idea de justicia puede tener lugar o no, sin preservar el medio ambiente.

La idea de justicia nace en Grecia y Roma, y evoluciona con el cristianismo y la Ilustración. A partir de este punto y del concepto de estado de naturaleza, los derechos naturales comienzan a constitucionalizarse, hasta llegar al actual concepto de los derechos humanos. En ese tránsito, John Rawls formula su Teoría de Justicia en la que parte de la posición original, a la que cubre un velo de ignorancia, para determinar lo que es justicia. Así, se concluye que, en esa posición, no existe justicia si no hay justicia medioambiental y, más concretamente, justicia climática, ya que el Planeta es la base sobre la que se asienta la vida presente y futura. En ese sentido, la idea de justicia, no sólo incluye a los actuales habitantes de La Tierra, sino que el concepto de justicia entre generaciones adquiere todo su sentido.

SUMMARY

The objective of this work is to determine if the concepts of justice and the environment are related in some way, and whether the idea of justice can take place or not, without preserving the environment.

The idea of justice is born in Greece and Rome, and evolves with Christianity and the Enlightenment. From this point and the concept of the state of nature, natural rights begin to be constitutionalized, up to the current concept of human rights. In this passage, John Rawls formulates his Theory of Justice in which part of the original position that covers a veil of ignorance to determine what is justice. Thus, it is concluded that in that position there is no justice if there is no environmental justice and, more specifically, climate justice, since the Planet is the basis on which present and future life is based. In that sense, the idea of justice not only includes the current inhabitants of the Earth, but the concept of justice between generations acquires its full meaning.

1.- INTRODUCCION

Entre los derechos humanos internacionalmente reconocidos se encuentran los derechos civiles y políticos que recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y los derechos de segunda generación, económicos, sociales y culturales.

Junto a estas dos generaciones de derechos humanos, en las últimas décadas han surgido unos derechos de tercera generación cuyo cumplimiento resulta necesario para que, los derechos de primera y segunda generación, puedan ser efectivos. A estos derechos de tercera generación se les conoce como derechos de solidaridad, también llamados derechos de los pueblos. Dentro de este nuevo concepto se incluyen el derecho a la paz, al desarrollo, y muchos otros. Entre ellos y para este trabajo, tiene un interés especial el derecho al medio ambiente.

La idea de justicia comienza a desarrollarse en Grecia y Roma, y evoluciona con el cristianismo y la Ilustración, hasta llegar a nuestros días. Ya en el siglo XX, la Teoría de la Justicia del profesor John Rawls aporta dos conceptos extremadamente útiles para nuestra reflexión: la posición original, y cómo, situados en esa posición y cubiertos por el velo de la ignorancia, la idea de justicia incluye la solidaridad entre generaciones, cuestión esta que resulta de gran utilidad para establecer la relación entre la idea de justicia y el derecho al medio ambiente.

Así, en paralelo a la evolución de la idea de justicia, el Trabajo se adentra en el proceso de evolución de la actual conciencia medioambiental, describiendo las distintas etapas de la prehistoria del derecho medioambiental y cómo, a partir de 1968, se produce un proceso de generalización de esa conciencia medioambiental, que, alimentada por los sectores más avanzados, contribuye a poner las bases para que en 1972, en el marco de la Conferencia sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo, se produjera la Declaración que oficializa la preocupación mundial por el medio ambiente.

A partir de ese momento, las constituciones más modernas, comenzando por la de Portugal, de 1976, recogen de diferente forma el derecho al medio ambiente, entre ellas, la española de 1978. En América Latina, el movimiento indígena, muy ligado a la tierra, lleva a que constituciones como la Ecuador, de

2008, den un paso más y consideren a la naturaleza como sujeto jurídico, cuyos derechos pueden ser representados y defendidos por cualquiera; falta perspectiva histórica para poder evaluar el alcance real de este tratamiento al medio ambiente.

Desde que tuvo lugar la primera Cumbre de la Tierra, celebrada en Estocolmo, en 1972, en todas - Río de Janeiro, en 1992; Johannesburgo, en 2002; y, Río de Janeiro, en 2012 -, así como en las conferencias anuales sobre el cambio climático, los foros alternativos avanzaron más en los conceptos de solidaridad y de justicia, que las cumbres oficiales. Estas han ido asumiendo poco a poco en lenguaje de los sectores más reivindicativos. Así, mientras en la cumbre oficial de Johannesburgo, conocida como Río +10, se avanzaba en materia de desarrollo sostenible, pero sin lograr acuerdos de calado, cuestión que recibió grandes críticas, en la cumbre alternativa se aprobaron los principios de justicia climática, que aunque fundamentalmente eran una tabla de reivindicaciones a favor de los pueblos indígenas, contenían elementos de gran utilidad. De esta forma en la Cumbre sobre Cambio Climático de París, en 2015, por primera vez se acoge oficialmente, aunque con cierto escepticismo, el concepto de justicia climática.

El Trabajo va concluyendo que la progresiva incorporación del medio ambiente al discurso de los derechos humanos y con ello a la idea de justicia, se produce, como sucede con los grandes avances sociales de la humanidad, a partir de la reivindicación de los sectores más sensibilizados, cuya acción provoca que sus planteamientos vayan siendo incorporados a las resoluciones oficiales.

Pero, en definitiva, lo que resulta realmente relevante es que la idea de justicia no puede tener lugar en nuestras sociedades si el medio en el que se desarrolla la vida no es el adecuado. Esto es así porque el Planeta es la base física sobre la que se asienta todo lo demás y si, en determinados lugares, los efectos del desarrollo económico e industrial provocan la destrucción del hábitat, los demás derechos humanos no pueden desarrollarse en las sociedades allí asentadas, y con ello la idea de justicia no se cumple.

2.- LA IDEA DE JUSTICIA

2.1.- LA JUSTICIA EN LOS CLÁSICOS

Nuestras sociedades occidentales tienen su raíz en Grecia y Roma, y en el cristianismo.

En Grecia, las tres virtudes fundamentales del ciudadano perfecto sobre las que se asentaba el Estado eran la fortaleza, la prudencia y la templanza. Pero, Platón, en *La República*, en sus paseos con Sócrates y Glaucón, llegó a la conclusión de que a las tres virtudes tradicionales sobre las que se asentaba la fortaleza del Estado había que añadir la justicia; el crimen más grande contra el Estado era justamente la injusticia. *“Me parece – dije - que después de la templanza, de la fortaleza y de la prudencia, lo que nos falta por examinar en nuestro Estado debe ser el principio mismo de estas tres virtudes, lo que las produce y, después de producidas, las conserva mientras subsiste en ellas. Ya dijimos que si encontrábamos estas tres virtudes, lo que quedara, puestas estas aparte, sería la justicia”*¹.

Así, la justicia se convierte en un principio que cuando se da, existe concordancia entre el alma, las virtudes primordiales (prudencia, fortaleza y templanza) y las clases sociales, con la finalidad de que el Estado desarrolle las tareas que le son propias: gobierno, defensa, agricultura y comercio.

En Roma, Cicerón se refirió al derecho natural como la doctrina ética y jurídica que parte de que existen unos derechos que se basan en la naturaleza humana; *“...sobre todo la justicia, que es la única virtud por la que uno es llamado hombre bueno, la multitud ve en ella un no sé qué de admirable y con plena razón. Porque no puede ser justo el que teme la muerte, el dolor, el destierro y la pobreza, o antepone todo lo contrario de esto a la equidad”*².

El cristianismo, recoge la tradición de Grecia y Roma, aunque distingue entre virtudes teologales – fe, esperanza y caridad – y virtudes cardinales - prudencia, fortaleza, justicia y templanza. Virtud, fuerza del hombre, deriva de vir y de vis; varón y fuerza, respectivamente; su significado hacía referencia a fuerza física, pero ha derivado hacia conceptos más espirituales y morales.

¹ PLATÓN, *La República*, libro cuarto; X 433b, Edición Miguel Candel, 27ª edición, Madrid, 1996, p. 198.

² CICERÓN, *Los oficios, Libro II, Cap. XI*, ed. Alianza Editorial, Madrid, 2001, p. 41

El cristianismo establece que *“la virtud es una disposición habitual y firme a hacer el bien”* y señala las cuatro virtudes fundamentales, a las que llama cardinales; *“cuatro virtudes desempeñan un papel fundamental. Por eso se las llama “cardinales”; todas las demás se agrupan en torno a ellas. Estas son la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza”*³.

Respecto a la justicia, reproduce prácticamente la idea de Platón, *“¿amas la justicia? Las virtudes son el fruto de sus esfuerzos, pues ella enseña la templanza y la prudencia, la justicia y la fortaleza: lo más provechoso para el hombre en la vida”*⁴.

2.2.- JUSTICIA Y DERECHO NATURAL

Para Tomás de Aquino (1224 – 1275), la justicia es la ley natural; los ciudadanos se han de regir por las leyes naturales que proceden de la ley eterna y, por tanto de Dios⁵.

En la teoría del contrato social que justifica el origen del poder político, Locke (1632 – 1704) se refiere al derecho natural al señalar que para vivir en paz y libres en una sociedad, los individuos deben renunciar a ejecutar ellos mismos las leyes naturales para garantizar la conservación de sus derechos naturales en la sociedad política. Estos derechos son: la vida, la libertad y la protección de sus propiedades.

Rousseau (1712-1778) y Kant (1724 – 1804), a partir de Locke, realizan sus propias formulaciones del contrato social; para este trabajo, es especialmente interesante la concepción del contrato social de Kant como condición que hace posible la instauración del derecho público, que es el que garantiza los derechos naturales. Pero, la concepción de Kant de una justicia internacional, entendida como justicia en la relaciones entre Estados, está hoy ampliamente superada por las teorías de una justicia global cuyo significado surge de quienes defienden la existencia de un universalismo moral *“incompatible con la*

³ *Catecismo de la Iglesia Católica*, artículo 7, 1803 www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s1c1a7_sp.html

⁴ SALOMÓN, *Libro de la Sabiduría* 8,7

⁵ Cfr. AURA GÓMEZ, F., *La Constitución Española y los Derechos Humanos*, ed. Punto Rojo, Sevilla, 2016 p. 47

tolerancia que de hecho se tiene con la pobreza extrema y la desigualdad en el mundo”⁶.

Las ideas de Locke inspiraron, tanto la Declaración de Independencia de Estados Unidos, de 1776, que señala que son *“verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales y que están dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están el derecho a la vida, a la libertad y la búsqueda de la felicidad”*, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Revolución Francesa cuyo artículo 1 establece que *“los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos”*.

De esta forma, se empiezan a plasmar en las constituciones modernas los derechos naturales que iniciaron su historia en Grecia y que se incorporaron al Estado moderno a partir de la filosofía Locke que proclama que antes de su constitución, los humanos tenían tres derechos naturales; a la vida, a la libertad y a la propiedad⁷.

2.3.- LA TEORÍA DE LA JUSTICIA Y LA POSICIÓN ORIGINAL

En 1971, John Rawls (1921 – 2002), profesor de filosofía política en Harvard, publicó su Teoría de la Justicia y con ello se inició una nueva era de la filosofía política. La concepción de justicia de Rawls pretende, él mismo lo señala, generalizar y llevar a un nivel superior de abstracción la teoría del contrato social de Locke, Rousseau y Kant ⁸.

Hay que recordar que el contrato social, a diferencia de los contratos ordinarios, toma como referencia el momento original sustentado en principios de justicia para organizar la estructura básica de la sociedad. Se trata de una hipótesis que explica la autoridad política y el orden social.

Es el caso del momento fundacional de cualquier organización humana ya sea de carácter cultural, recreativo, científico...; en principio, sus fundadores son

⁶ LEMA AÑÓN, C., “Sobre generaciones presentes, pasadas y futuras. Entre la responsabilidad y la reciprocidad”. En J. L. Rey Pérez, M. E. Rodríguez Palop, & I. Campoy Cervera, *Derecho al Medio Ambiente y sus Implicaciones*, ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 100.

⁷ Cfr. MOSTERÍN J., “Los derechos de los animales”. En J. L. Rey Pérez, M. E. Rodríguez Palop, & I. Campoy Cervera, *Derecho al Medio Ambiente y sus Implicaciones*, ed. Dykinson, 2009, p. 161.

⁸ Cfr. RAWLS J., *Teoría de la Justicia*, traducción de M^a Dolores González, ed. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2006, p. 24

personas libres y racionales que, al tratar de satisfacer sus propios intereses, sólo aceptan asociarse si se encuentran en una posición inicial de igualdad.

A partir de esa igualdad, la novedad de Rawls es que se basa, en contraposición con la idea del estado de naturaleza, en lo que él denomina posición original, a partir de la que se han estableciendo las reglas de funcionamiento, los tipos de cooperación social y la forma de gobierno. A esta forma de considerar Rawls llama justicia como equidad.

*“La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas”*⁹.

Para elaborar su Teoría de la Justicia, Rawls parte de que las personas, en el momento de elaborar las normas que luego les han de ser aplicadas, desconocen la posición que luego tendrán en la sociedad, así como sus habilidades y su propia psicología. Así, las cualidades de la persona son fruto de una lotería natural que, en sí misma, no es, ni justa ni injusta. Rawls, señala que quienes así participan en la fijación de las reglas lo hacen bajo el velo de la ignorancia.

*“Ante todo, nadie conoce su lugar en la sociedad, su posición o clase social; tampoco sabe cuál será su suerte en la distribución de talentos y capacidades naturales, su inteligencia y su fuerza, etc. Igualmente nadie conoce su propia concepción del bien, ni los detalles de su plan racional de vida, ni siquiera los rasgos particulares de su propia psicología, tales como su aversión al riesgo, o su tendencia al pesimismo o al optimismo”*¹⁰.

El punto de partida de Rawls es un ideal teórico que no se da en la realidad, pero que, sin embargo, es útil para la reflexión. La diferencia entre la posición original y el estado de naturaleza es que este carece de imparcialidad porque siempre hay individuos más fuertes que otros, mientras que la característica de la posición original es la imparcialidad.

⁹ *Ibidem*, p. 17

¹⁰ *Ibidem*, pp. 135-136.

3.- JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aunque existe una cierta resistencia a identificar derecho natural y derechos humanos, por la identificación del primero con un origen divino, algunos autores consideran que a efectos prácticos no existe diferencia entre ambos.

Para Aura, F.G., justamente, son los derechos naturales *“los que fueron llamados posteriormente derechos humanos”*¹¹.

3.1.- LAS PRIMERAS GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

A los derechos reconocidos en las declaraciones de Independencia y de Derechos del Hombre y del Ciudadano, se los conoce como primera generación de derechos humanos; son derechos de carácter civil y político ligados a la libertad, entendida como no interferencia de agentes externos o autonomía, en el sentido de darse sus propias reglas. Así se incluyen derechos como, a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad, al voto, a la asociación, a la huelga,...

A finales del siglo XIX y durante el siglo XX, junto a los derechos relacionados con la libertad, se reconoce la que es conocida como segunda generación de derechos humanos o derechos económicos; su finalidad es garantizar, no sólo la libertad, sino también una vida digna: derecho a la educación, a la salud, al trabajo, a una vivienda digna,.... Son derechos sustentados en una concepción de la igualdad en sentido material o socio-económico.

Estos derechos de primera y segunda generación no tuvieron un reconocimiento universal, sino únicamente en los países más avanzados. Y, sólo en la medida en que las ideas revolucionarias se fueron extendiendo, fueron siendo reconocidos por otros países.

3.2.- LA UNIVERSALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Si la Primera Guerra Mundial significó la pérdida de millones de vidas y la destrucción de Europa, la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) llevó al convencimiento de que, con el arma atómica, una nueva conflagración podría suponer el final de nuestro mundo.

¹¹ AURA F.G., Constitución Española y los Derechos Humanos, cit., p. 47

Así, antes de finalizar la Guerra, en febrero de 1945, los tres líderes de las principales potencias aliadas implicadas - Roosevelt, Churchill y Stalin - sabedores de su próxima victoria sobre las potencias del Eje, se reunieron en Yalta para tratar de alcanzar un acuerdo para el periodo de posguerra. Los acuerdos de Yalta remodelaron las fronteras conocidas, dieron lugar al nacimiento y desaparición de países, y a la constitución de las Naciones Unidas.

A partir de Yalta, el 26 de junio de 1945 - Alemania se había rendido incondicionalmente, el 7 de mayo, pero Japón no lo hizo hasta el 14 de agosto - se firmó en San Francisco, la Carta Fundacional de las Naciones Unidas, de la que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante.

Aunque el punto de partida de la Carta de las Naciones Unidas es *“preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”*, inmediatamente, su Preámbulo, reafirma *“la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”*.

La Carta, explícitamente, pone en valor la fe de los países firmantes en los derechos fundamentales del hombre; da por hecho su existencia y con ello se alinea con el concepto de justicia de los clásicos, trasladado al cristianismo por Tomás de Aquino y que forma parte de la teoría del contrato social de Locke, Rousseau y Kant.

Aunque, evidentemente, no todos los países firmantes tienen su historia asentada en la tradición judeocristiana, la Carta da por hecho la existencia de unos derechos fundamentales del hombre y utiliza la virtud teologal de la fe en los mismos, así como en la dignidad y el valor de la persona humana, como condiciones necesarias para alcanzar un estado de justicia imprescindible para alcanzar una paz que conduzca al progreso social y a la elevación del nivel de vida, dentro de un concepto amplio de libertad.

Con este antecedente, resultaba imprescindible que, una vez constituidas las Naciones Unidas, en el menor lapso de tiempo, se produjera una declaración sobre los derechos fundamentales. Así, las Naciones Unidas iniciaron su funcionamiento en 1946 e inmediatamente se iniciaron los debates para alcanzar un acuerdo relacionado con los derechos humanos. Este se produjo en forma de Declaración, a través los 30 artículos de la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948, en París.

La Declaración afirma con claridad que todos tenemos unos derechos naturales por el simple hecho de ser personas; el artículo 1 establece que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”* y el 2 que *“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.

En este punto, hay que subrayar que el posicionamiento de las Naciones Unidas tiene un carácter declarativo y supone un punto de partida sobre el que, tanto las organizaciones internacionales, como los estados, han de construir un auténtico derecho de los derechos humanos con su conversión en derechos fundamentales. Hay quien señala que las declaraciones universales de derechos humanos son declaraciones bienintencionadas que lo que buscan es introducir leyes positivas que impongan obligaciones y prohibiciones¹².

Así, en el ámbito de las Naciones Unidas, se conoce como Carta Internacional de Derechos Humanos al bloque constituido por la citada Declaración, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos. Para Rawls J., los derechos humanos son una categoría especial de derechos universales, que expresan un patrón mínimo de instituciones políticas bien ordenadas para todos los pueblos que pertenecen como miembros de buena

¹² Cfr. MOSTERÍN J., “Los derechos de los animales”, cit., p. 157.

fe, a una justa sociedad política de los pueblos, y que establecen la última frontera del derecho doméstico admisible ¹³.

4.- LA PREOCUPACIÓN MUNDIAL POR EL MEDIOAMBIENTE

4.1.- INTRODUCCIÓN

Al tratar de averiguar el momento de la historia en que surge la preocupación del hombre por el medio ambiente, hay que remontarse a las sociedades antiguas en donde se preparaba a los hombres en estrecha y armónica vinculación con su medio ambiente.

John Dillon, especialista en filosofía platónica, trató de aplicar las enseñanzas de Platón a los grandes problemas de nuestro tiempo. En relación con la naturaleza, son dos las enseñanzas de Platón que nos son útiles: la necesidad de que el Estado se haga más grande para satisfacer las necesidades de los ciudadanos ya que de otra forma estallarán guerras para disputarse las riquezas y determinar la cantidad de población sostenible en relación con el territorio, buscando una estabilización de la propiedad de la tierra¹⁴.

Estas ideas sugieren, respectivamente, la necesidad de una gobernanza mundial en materia de medio ambiente, en el primer caso, y recuerdan las políticas que en relación con la natalidad desarrollan algunos países, como China, en el segundo.

4.2.- DE LA PREHISTORIA A LA HISTORIA DEL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

El origen de la inquietud oficial por el medio ambiente y de la necesidad de una gobernanza mundial para afrontarlo, se sitúa en 1968, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó la Conferencia por el Desarrollo Humano de Estocolmo que se desarrollaría en 1972.

¹³ Cfr. BERRAONDO LÓPEZ M., *“Los derechos humanos en la globalización. Mecanismos de garantía y protección”*, ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, p. 72.

¹⁴ Cfr. FERNÁNDEZ – FÍGARES M. D., *Colección apuntes para un pensamiento diferente*, ed. Esfinge, octubre 2013, p. 20.

Hasta a esa fecha y durante la primera parte del siglo XX se fueron produciendo hechos y circunstancias que desembocaron, al final de la década de 1960, en una auténtica eclosión del derecho ambiental.

El profesor Kiss denominó a esta época como “prehistoria del derecho internacional del medio ambiente”, distinguiendo varias etapas¹⁵.

4.2.1.- Utilitarismo ambiental

Para el utilitarismo, la mejor acción es la que maximiza la utilidad. La utilidad, es la suma de todo placer que resulta de una acción, menos el sufrimiento de cualquier persona involucrada en la acción. El utilitarismo se puede aplicar a cualquier faceta o actividad de la vida humana; así, la característica del utilitarismo ambiental es la protección de aquellos elementos de la naturaleza que sean útiles para la producción o que tengan valor comercial, en sí mismos.

Los primeros Convenios o Tratados internacionales relacionados con el medio ambiente son producto del pensamiento utilitarista que domina las décadas anteriores e inmediatamente posteriores al cambio del siglo XIX al XX; es el caso del Convenio de pájaros útiles a la agricultura, de 1902, no sólo por su denominación, sino también porque clasifica las aves en pájaros útiles y pájaros perniciosos, o del Tratado para la protección y la conservación de las focas en el Pacífico del Norte, 1911.

John Rawls, rechaza el utilitarismo porque hace que los derechos dependan de las buenas consecuencias de su reconocimiento, lo que es incompatible con el liberalismo; si la esclavitud fuera beneficiosa para el conjunto de la población, el utilitarismo la justificaría¹⁶.

4.2.2.- Naturaleza virgen

La característica de esta etapa es la protección de los grandes espacios vírgenes colonizados por las grandes potencias, muchos de los cuales encerraban enormes riquezas biológicas.

En 1933, se firmó en Londres el Convenio relativo a la conservación de la fauna y flora, en el que se introduce, por vez primera, la necesidad de

¹⁵ Cf. KISS A. CH., L'état du droit de l'environnement en 1981: problèmes et solutions, JDL, pp 499-500 en JUSTE RUIZ, J., Derecho Internacional del Medio Ambiente, Mc Graw-Hill, Madrid, 1999, pp. 16 y ss.

¹⁶ Cfr. RAWLS J., *Teoría de la Justicia*, cit., p. 152.

protección de determinadas especies por el simple hecho de su rareza. El Convenio de París, de 1933, para la conservación de la flora y la fauna natural en África es un ejemplo de esta etapa.

4.2.3.- Preocupación ambiental específica

Los instrumentos internacionales de este periodo se refieren fundamentalmente a la protección de las aguas marinas y aguas dulces de frontera. Los distintos instrumentos surgen para prevenir los daños con origen en una actuación incorrecta en una país vecino o ribereño. Así, se establecen Convenios contra la contaminación en los ríos Mosela y Rhin, o en el lago Lheman. También pertenece a esta etapa el Convenio de Londres, de 1954, para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos derramados de los buques.

4.2.4.- Etapa ecológica

Si se tratara de poner una fecha exacta al inicio de esta etapa no hay dudas de que sería 1968.

En 1968 se producen dos acontecimientos que permiten concluir que este es el momento en el que arranca la llamada etapa ecológica; punto de partida imprescindible para entender la actual situación de la preocupación general por el medio ambiente y del derecho ambiental.

Por un lado, en mayo de 1968, los estudiantes de París salieron a las calles para protestar contra la sociedad de consumo y a ellos se unieron los estudiantes y trabajadores de toda Francia. El movimiento se extendió rápidamente a Alemania, España, Italia, Argentina, Estados Unidos y, en general, a todo el mundo occidental, e influyó de forma definitiva en movimientos que habían nacido años antes, como el movimiento hippie, y supuso el nacimiento de otros que han llegado hasta nuestros días; es el caso del movimiento ecologista que es trascendental para explicar la situación actual del derecho ambiental.

Y, por otro, unos meses después de los acontecimientos de París y ya en el campo oficial, la Asamblea General de las Naciones Unidas, convocó el 3 de diciembre de 1968, una Conferencia Mundial sobre el Medio Humano a celebrar en junio de 1972, en Estocolmo.

En Estocolmo no se alcanzó ningún Convenio, pero la Declaración aprobada se considera como el punto de partida de la preocupación oficial por el medio ambiente global.

Como ejemplo de la evolución del utilitarismo al ecologismo en materia de Medio Ambiente, a diferencia del “Tratado para la protección y la conservación de las focas en el Pacífico del Norte”, de 1902, claro producto de la etapa utilitarista, la “Convención para la Conservación de las Focas Antárticas”, de 1972, es un claro producto de la etapa ecológica.

Su objetivo no es ya solo proteger y conservar, sino también promover, estudiar y gestionar de forma razonable al elefante marino, leopardo marino, foca de Weddell, foca cangrejera, foca de Ross, lobo de dos pelos y los fócidos para peletería, para mantener su población en un equilibrio satisfactorio con el sistema ecológico de la Antártida.

También, en esta línea, se puede mencionar el “Convenio relativo a la prevención de la contaminación por los buques”, de 1973, y muchos otros.

4.2.5.- Conclusión

Toda esta evolución refleja el tránsito de una preocupación por el medio ambiente de carácter local, directamente atribuible al modo de producción industrial, a percibir que, como señala el profesor Carlos Fernández de Casadevante y Romaní, que todos los elementos del medio ambiente son recursos que pueden ser indispensables para la supervivencia de la Humanidad, *“a esta nueva percepción hay que añadir el carácter global de los problemas que deberá resolver la Humanidad, dada la estrecha conexión que existe entre los diferentes sectores del medio ambiente: mar, aire, aguas superficiales, fauna y flora salvajes, y ello a nivel mundial ya que las sustancias contaminantes recorren rápidamente grandes distancias”*.¹⁷

Esta idea de responsabilidad por el futuro del Planeta y del género humano, ha sido reflejada durante los años setenta del pasado siglo por muchos autores.

Truyol y Serra, A., advirtió, en 1974, que en un mundo finito como el nuestro los problemas derivados de la industrialización y de la tecnología reclaman soluciones globales, señalando que para *“la misma supervivencia del género*

¹⁷ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE Y ROMANÍ, C., *La Protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional, Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español*, ed. Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Bilbao, 1991, p. 31.

humano” es de especial importancia abordar los problemas derivados del “crecimiento demográfico, del uso de los recursos naturales y en particular de los del mar, de la contaminación y de deterioro del medio ambiente”¹⁸.

4.3.- LA LEGISLACIÓN MEDIOAMBIENTAL BLANDA

La inquietud por el medio ambiente dio paso a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de junio de 1972. La Conferencia reunió tanto a países desarrollados como en desarrollo, aunque la entonces Unión Soviética y la mayoría de sus aliados no asistieron.

La Conferencia de Estocolmo aprobó una declaración con 8 proclamas que daban paso a 26 principios y un plan de acción con 10 recomendaciones; también se fijaron algunas metas específicas: una moratoria de diez años a la caza comercial de ballenas, la prevención de descargas deliberadas de petróleo en el mar a partir de 1975, y un informe sobre los usos de la energía para 1975.

Para las propias Naciones Unidas la Declaración de Estocolmo sobre el medio humano y sus principios constituyeron la primera «legislación blanda» de ámbito internacional, relativa al medio ambiente¹⁹.

En su primera proclama, la Conferencia estableció la primera relación oficial entre *“derechos humanos fundamentales”* y el “medio humano, natural y artificial”. En concreto se señaló que *“gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”*.

De la lectura de la proclama se pueden deducir dos cuestiones principales. Por un lado, que el medio humano está compuesto por un componente natural y otro artificial; en este sentido, hay que señalar que este trabajo se refiere exclusivamente al componente natural, al que conocemos como medio ambiente, que es el que resulta imprescindible para la permanencia del Planeta

¹⁸ TRUYOL Y SERRA A., *La Sociedad Internacional*, ed. Alianza, Madrid, 1974, pp. 97 y ss.

¹⁹ *Informe de Perspectivas del Medio Ambiente Mundial – GEO 3*, ed. UN Environment, 2002, capítulo I, p. 4.

y para la vida. El llamado componente artificial, se refiere al urbanismo, los monumentos, etc., que forman parte del medio humano y que también es necesario proteger, pero por otros motivos. La segunda cuestión a destacar, es que por primera vez se interconecta la cuestión ambiental con cuestiones tales como el desarrollo y la efectiva protección de los derechos humanos; esta idea se desarrolla en los principios 8 a 17 de la Declaración de Estocolmo²⁰.

5.- JUSTICIA Y MEDIO AMBIENTE

5.1.- TEORÍA DE LA JUSTICIA Y DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y JUSTICIA ENTRE GENERACIONES

Rawls sólo menciona en dos ocasiones el término “ambiente” en referencia al medio ambiente.

En la primera ocasión, lo hace refiriéndose a los bienes públicos y al mercado; en concreto, señala que *“hay casos sorprendentes de daños públicos, como cuando las industrias ensucian y desgastan el ambiente”*. Como estas externalidades no se reflejan en los precios hay una diferencia entre las cuentas privadas y las sociales, que el mercado no registra. Así, *“una tarea esencial de la ley y del gobierno es introducir las correcciones necesarias”*.²¹

En la segunda ocasión, para mostrar su preocupación por la forma en que el mercado decide la tasa de ahorro, la dirección de la inversión y la fracción de riqueza nacional dedicada a la conservación y eliminación de daños irremediables al bienestar de las generaciones futuras; *“tanto en un sistema de propiedad privada como en un sistema socialista, se expresa una gran preocupación por prevenir daños irreversibles y por administrar recursos naturales y conservar el ambiente”*.²²

La gran pregunta que podemos hacernos, es cuál es la relación entre el individuo y el medio ambiente en la posición original. Una pista de esa relación la podemos encontrar en el apartado 17 de la Teoría, Tendencia a la igualdad, *“en la posición original, las partes querrán asegurar para sus descendientes la mejor dotación genética (suponiendo que las suyas son fijas). La ejecución de políticas razonables a este respecto es algo que las generaciones posteriores*

²⁰ JUSTE RUIZ J., *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, cit., p. 19.

²¹ RAWLS J., *Teoría de la Justicia*, cit., p. 251.

²² *Ibidem*, p.254.

*deben a las anteriores, por lo que se trata de una cuestión entre generaciones. Así, con el tiempo, la sociedad tiene que tomar medidas para conservar, al menos, el nivel general de las capacidades naturales y prevenir la difusión de defectos serios”*²³.

En este párrafo, Rawls se refiere exclusivamente a la genética y piensa que, en la posición original, todos quieren que sus hijos tengan las mismas o superiores capacidades que ellos mismos. La realización de políticas razonables en esta materia es algo que las generaciones posteriores deben a las anteriores.

En mi opinión, esta posición es fácilmente trasladable al medio ambiente, ya que si en la posición original las partes quieren para sus descendientes la mejor dotación genética, sólo puede ser debido a que desean que desarrollen una vida mejor. Si esto es así, la única forma de que las mayores capacidades de las nuevas generaciones sean útiles para ese objetivo, es que el medio en el que se desarrolla la vida no se deteriore y haga imposible el objetivo.

Esta cuestión, la de las generaciones futuras, la trata Rawls en el capítulo “El problema de la justicia entre generaciones”²⁴.

La Teoría de la Justicia, considera que lo natural es que cada generación busque un beneficio en relación a la anterior. Para conseguirlo, en la posición original las partes deben acordar un principio de ahorro que conduzca a que cada generación reciba de la anterior lo que le corresponde y que a su vez haga lo mismo con la que le sigue.

En relación con el principio de justo ahorro, Rawls señala que “una sociedad cumple con su obligación de justicia con sólo mantener instituciones justas y conservar su base material”²⁵.

Para llegar a esta formulación del justo ahorro, la pregunta es qué cantidad están dispuestos a ahorrar los participantes en la posición original, suponiendo que todas las generaciones actúen con el mismo criterio.

Uniando las dos reflexiones - el deseo de mejora de la vida de los descendientes y el principio de ahorro intergeneracional que se concreta en conservar la base material - la conclusión es que lo que resulta justo es que cada generación entregue a la siguiente, al menos las condiciones que recibió

²³ *Ibidem*, p. 109.

²⁴ *Ibidem*, p.44.

²⁵ *Ibidem*, p.269

de la anterior.

Entre esas condiciones resulta fundamental el medio natural ya que, sin un medio adecuado, las demás cuestiones que atañen al desarrollo de la vida de cada generación y a su mejora permanente, no tienen lugar.

Rawls cierra el capítulo sobre el problema de la justicia entre generaciones señalando que *“las personas en las diferentes generaciones tienen deberes y obligaciones unas con otras lo mismo que sus contemporáneos”*²⁶.

Siendo así justo disfrutar de un medio que permita el desarrollo de la vida y quedando demostrado que cada generación tiene la obligación de, al menos mantenerlo, debe existir un derecho al medio ambiente y un derecho positivo del medio ambiente que permita su ejercicio.

5.2.- LA CUMBRE DE ESTOCOLMO Y LA JUSTICIA ENTRE GENERACIONES

Como se ha señalado, Rawls publicó en 1971 su Teoría de la Justicia, que venía desarrollando desde hacía años en sus clases de filosofía política, en la Universidad de Harvard. Sus ideas de solidaridad entre generaciones, casualidad o no, fueron nítidamente recogidas en varios de los principios de la Declaración de Estocolmo, de 1972.

Así, el primero de los principios se refiere a la solidaridad intergeneracional y establece que el hombre *“tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”*.

Esta idea de solidaridad entre generaciones, se recalca en los principios segundo y quinto de Estocolmo que respectivamente establecen que los recursos naturales *“deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras”* y que *“los recursos no renovables de la tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo”*.

A partir de la idea central de la Conferencia de Estocolmo de que sólo existe una Tierra y que además es finita, se constituyó una Comisión que dio lugar al Informe Brundtland - nombre de la noruega presidenta de la misma - sobre

²⁶ *Ibidem*, p. 272

“nuestro futuro común”; el citado Informe, llegó, en 1987, a conclusiones medioambientales alarmantes y proclamó también la idea de justicia entre generaciones, al establecer que el desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

Para Martín Mateo con ello, el Informe Brundtland dejó claro que el concepto de desarrollo sostenible incluye “valores morales relacionados con la solidaridad”²⁷.

5.3.- LA CUMBRE DE RÍO DE JANEIRO, DE 1992, Y LOS DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN

Como señala Juste Ruiz J., la Conferencia de Estocolmo estableció un claro diagnóstico de la situación medioambiental y aunque el valor de los principios aprobados fue meramente declarativo, se establecieron las bases de los futuros tratados que han ido dando paso a un derecho del medioambiente de carácter convencional²⁸.

Así, tras Estocolmo (1972) y el Informe Brundtland (1987), el siguiente gran hito fue la segunda Cumbre de la Tierra que se celebró en Río de Janeiro, en 1992, 20 años después de la primera.

En Río participaron 172 países y en el foro paralelo, al que se acabó dando el carácter de consultivo, lo hicieron 22.400 representantes de organizaciones no gubernamentales.

Los logros de la Conferencia de Río fueron fundamentalmente tres:

Por un lado, junto a la Declaración final y a los Principios relativos a los bosques, se aprobaron o se perfilaron, cosa que no había ocurrido en Estocolmo, importantes convenios, aunque fueran de carácter sectorial, como el Convenio sobre Diversidad Biológica, la Convención Marco sobre el Cambio Climático, el Programa 21 para promover el desarrollo sostenible o la Convención de Lucha contra la Desertificación. De esta forma, se inicia la

²⁷ MARTÍN MATEO, R., *Manual de Derecho Ambiental*, 3ª edición, , ed. Thomson – Aranzadi, Navarra, 2003, p. 38.

²⁸ JUSTE RUIZ J., *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, cit., p. 21.

senda de la construcción de un verdadero derecho internacional medioambiental de alcance prácticamente global.

En segundo lugar, como señala Berraondo López M., “supuso la afirmación definitiva de la importancia de los colectivos considerados grupos sociales más desfavorecidos (mujeres, niños, minorías, pueblos indígenas e inmigrantes)”²⁹.

De esta forma y sobre todo, se estableció una unión indisociable entre los derechos de los pueblos indígenas y el derecho al medio ambiente, ya que para todo el mundo en general, pero para estos pueblos en particular, sin un medio ambiente adecuado, los demás derechos son difícilmente cumplibles o directamente imposibles de cumplir.

Por último, la Declaración final incluyó, dentro de la doctrina de los derechos humanos valores como el medio ambiente, el desarrollo sostenible y la solidaridad intergeneracional. De esta forma se inicia la oficialización de los llamados derechos de tercera generación.

Se trata de derechos que no están incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 pero que resultan imprescindibles para su cumplimiento efectivo. Es difícil imaginar paz, libertad, vida,...sin un medio ambiente adecuado y sin desarrollo. Lo que vendría a avalar la concepción de la interdependencia entre los distintos y diversos derechos humanos.

En este punto hay que decir, que los llamados derechos de la tercera generación, al igual que ocurre con los de la segunda, no son reconocidos y mucho menos respetados por muchos estados e, incluso organizaciones internacionales. Así, Berraondo López M., señala que organizaciones como el Banco Mundial, el FMI y la OIC, priorizan el libre comercio internacional y las privatizaciones sobre el respeto a los derechos humanos de segunda y tercera generación; y, que, además, faltan mecanismos de protección eficaces para ser inflexibles ante toda violación³⁰.

En este punto puede establecerse una relación entre el concepto filosófico de la justicia entre generaciones que forma parte de la Teoría de la Justicia de Rawls y uno de los puntos fundamentales que inspiraron la Conferencia de Río de Janeiro. Así, el primer principio de la Declaración aprobada, establece que

²⁹ BERRAONDO LÓPEZ M., *Los derechos humanos en la globalización. Mecanismos de garantía y protección*, cit., p. 39.

³⁰ *Ibidem*, p. 76.

los seres humanos *“tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”* y en relación a ello el tercer principio consagra la solidaridad entre generaciones al señalar que *“el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”*³¹.

Después de todo lo señalado, podemos decir que todavía hoy existe una auténtica ebullición de los derechos humanos que poco a poco se van concretando, bajo el impulso de los sectores más revolucionarios de nuestra sociedad. Y, que, a pesar de su paulatino reconocimiento, en muchas ocasiones no se respetan y mucho menos se castigan, sobre todo cuando se trata de violaciones de derechos de segunda y tercera generación.

Como se verá en el siguiente capítulo, hoy el derecho al medio ambiente es recogido por las constituciones más modernas, como la española, inspira tratados internacionales y da origen a una legislación específica que permite que hoy podamos hablar de la existencia no sólo de un derecho al medio ambiente, sino de un derecho del medio ambiente. Sin embargo, tal y como señala el Experto independiente, ahora Relator, de Naciones Unidas, Knox J.H., en su Informe preliminar de diciembre de 2012, en contraste con los niveles nacionales y regionales, *“ningún acuerdo mundial establece un derecho explícito a un medio ambiente saludable”*³².

Además, Knox J.H., en el mismo párrafo, realiza una profunda crítica a Naciones Unidas, al señalar que tras la Declaración de los Derechos Humanos, de 1948, *“no han aprovechado oportunidades posteriores para reconocer un derecho humano a un medio ambiente saludable.”*

En ese sentido, señala, que el instrumento que más se acerca a su reconocimiento es la Declaración de Estocolmo, de 1972, cuyo primer principio, tal y como se señaló en su momento, establece el derecho a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal, que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.

³¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en un.org.

³² KNOX J.H., *informe del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 2012*, capítulo II, párrafo 14, p. 6.

6.- CONSTITUCIONES Y MEDIO AMBIENTE

6.1.- EL MEDIO AMBIENTE Y SUS TARDÍA INCORPORACIÓN AL CONSTITUCIONALISMO

En este capítulo, se va a tratar de verificar si toda esa ebullición medioambiental tiene reflejo en las constituciones de los países de nuestro entorno democrático y occidental.

Las constituciones recogen dos tipos de derechos: unos de carácter fundamental de espectro general y amplio que se refieren a la libertad, la dignidad humana, la vida, etc.; y, otros que se dirigen a determinados colectivos (trabajadores o minusválidos, por poner el caso), o sectores, como la educación, la sanidad, etc. Sin embargo, el derecho ambiental es diferente ya que todos los individuos son sujetos que contaminan – usan la electricidad, conducen automóviles, producen residuos,...- y víctimas de la contaminación global; *“todo esto no cabe en un artículo de una constitución, ni casa con los presupuestos clásicos del constitucionalismo”*³³.

Aunque las constituciones de muchos países incorporan el derecho a un medio ambiente saludable, la práctica del día a día y los múltiples intereses económicos, hacen que la relación entre Derechos Humanos y medio ambiente siga siendo una asignatura pendiente en la mayoría de ellos.

Este es el motivo por el que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció, en marzo de 2012, un mandato sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Así, en agosto de 2012, John Knox fue nombrado primer Experto independiente – hoy, Relator especial - sobre la cuestión. Entre las tareas encomendadas se encontraba *“estudiar las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y promover las mejores prácticas relativas a la utilización de los derechos humanos en la formulación de políticas medioambientales”*³⁴.

En su Informe preliminar, el Experto señalaba que los redactores de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no incluyeron en ella los

³³ MARTÍN MATEO, R., *Manual de Derecho Ambiental*, cit., p. 35.

³⁴ RESOLUCIÓN 19/12, del Consejo de Derechos Humanos, de 22 de marzo de 2012, sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, A/HRC/RES/19/10.

derechos ambientales señalando porque en esa época no figuraban en las constituciones nacionales, en las que buscaron inspiración³⁵.

Knox señala que el respeto de atributos humanos fundamentales como la dignidad, la igualdad y la libertad depende de un medio ambiente que les permita florecer, para concluir que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes (párrafo 10). En el párrafo 11, señala que esa relación ha derivado en la creación de un nuevo derecho explícito relativo al medio ambiente y en una mayor atención al vínculo entre medio ambiente y derechos ya reconocidos, como los derechos a la vida y a la salud.

En ese sentido y en la medida que el vínculo se ha hecho más claro, muchos países han añadido derechos ambientales explícitos en su constitución. Así Knox (párrafo 12) señala en su Informe que Portugal, en 1976, fue el primer país que adoptó un derecho constitucional "a un entorno humano saludable y ecológicamente equilibrado" y que desde entonces, más de 90 Estados han adoptado derechos similares en sus constituciones.

Realizando un rápido repaso a la forma en la que las constituciones modernas contemplan en medio ambiente, hay que señalar que la primera es la de Polonia, de 1952, que señalaba el derecho "al aprovechamiento de los valores del ambiente natural y el deber de defenderlos". En aquel momento Polonia no era un estado democrático; en la línea de la constitución polaca, hay otros países del bloque del este que recogieron pronunciamientos similares.

En los países democráticos europeos, antes de la Constitución Española de 1978, sólo la constituciones de Italia (1947), Alemania (1949), Suiza (1971), Suecia (1974) Grecia 1975) y Portugal (1976), contemplaban alguna mención relativa al medio ambiente, muchas veces vinculada a algunos aspectos muy concretos como el paisaje, el ruido o la contaminación.

En los siguientes apartados, se hará referencia a las Constituciones de Portugal, primera en contemplar el derecho al medio ambiente, España y Ecuador, que establece que el medio ambiente es sujeto jurídico.

³⁵ KNOX J.H., *informe del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, 2012, capítulo I, párrafo 7, p. 4.

6.2.- REVOLUCIÓN DE LOS CLAVELES, CONSTITUCIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Entre todas y para para la idea de justicia, que se encuentra en el fondo de este trabajo, tan sólo es de interés la Constitución de Portugal, que entró en vigor el 25 de abril de 1976, justo dos años después de que la revolución de los claveles derribara la dictadura de Salazar, y más de dos años antes de la Constitución Española de 1978.

La revolución de los claveles se inició en la media noche del 25 de abril de 1974 cuando en la emisora radio Renascenca, comenzó a sonar la canción censurada, Grandola Villa Morena (Tierra de Fraternidad), señal convenida por los militares portugueses para acabar con la dictadura; la revolución tomó el nombre con el que ha pasado a la historia, cuando Celeste, una florista de Lisboa, regaló un clavel a un soldado sublevado y este lo colocó en la bocacha de su fusil.

El artículo 66 de la Constitución portuguesa se titula “del ambiente y la calidad de vida”, aborda la cuestión medioambiental desde dos perspectivas diferentes y se puede decir que es inspirador de las constituciones posteriores, incluyendo la española y numerosas constituciones latinoamericanas.

Así, la Constitución de Portugal establece que todos tienen “derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo” (artículo 66.1), garantiza que cualquier ciudadano que vea su derecho perjudicado o amenazado puede pedir, conforme a la ley, la cesación de las causas de violación y la correspondiente indemnización (artículo 66.3) y señala las obligaciones del estado respecto a la contaminación, la erosión, la ordenación del territorio para que los paisajes sean “biológicamente equilibrados” y garantizar la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico; se trata de obligaciones que el estado debe cumplir con sus propios órganos o apelando a “iniciativas populares” (66.2).

Junto a ello, en el mismo artículo (artículo 66.4), en línea con el título del artículo, se señala que el estado portugués debe promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos los portugueses.

De esta forma la Constitución de Portugal, de 1976 es la primera que liga directamente el derecho a la calidad de vida y el derecho al medio ambiente.

Aquí cabe establecer un paralelismo entre las demandas de los estudiantes y obreros del mayo del 68 que se extendieron por todos los países democráticos europeos y las reivindicaciones del pueblo portugués durante la revolución portuguesa. Como es habitual, durante el siglo XX y probablemente durante toda la historia de la humanidad, el reconocimiento de derechos raramente es fruto de la reflexión de las élites, sino que más bien es la ciudadanía la que en determinados momentos al manifestar su descontento, los impulsa.

6.3.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y EL MEDIO AMBIENTE

En lo que se refiere a la Constitución Española de 1978, Torres del Moral, A., clasifica los derechos contenidos en la misma en seis grupos: presupuestos para disfrutar y ejercer los demás (la vida, la nacionalidad y la mayoría de edad); derechos civiles e individuales (libertad, integridad, honor,...); libertades públicas (ideológica, de educación, de asociación,...); derechos políticos (participación, acceso a cargos públicos, sufragio,...); derechos de prestación (acceso a centros docentes, seguridad social, acceso a la cultura); y, por último, los principios rectores de la política social y económica (empleo, salud, vivienda,...). Entre estos últimos, se encuentra el derecho constitucional a la preservación del medio ambiente³⁶.

Una forma de evaluar la importancia que la Constitución otorga a cada uno de ellos es estudiar su colocación en el propio texto, que distingue entre: Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, de la Sección 1ª del Capítulo II; Derechos y deberes de los ciudadanos, de la Sección 2ª del Capítulo II; y, Principios Rectores de la Política Social y Económica, del Capítulo III.

Así, la cuestión del medio ambiente, está presente en la Constitución en este tercer grupo de derechos o principios rectores, que establecen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. En concreto, el artículo 45, establece el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, establece el deber de conservarlo y la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales.

³⁶ Cfr. TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, 3ª edición, ed. Universidad Complutense de Madrid, 1992, p. 351.

Para Navarro Mendizábal I.A., el tratamiento que la Constitución hace del medio ambiente es demasiado general y el término “adecuado” se refiere al desarrollo de la persona, lo que le da un carácter antropocéntrico que sitúa al ser humano como centro y medida de todas las cosas para conseguir el objetivo³⁷.

En este punto cabe preguntarse por lo que se entiende por desarrollo de la persona. El artículo 10 de la propia Constitución recoge el desarrollo de la personalidad como uno de los fundamentos del orden político y la paz social. Sin embargo, para Navarro Mendizábal no resulta claro si el artículo 45 y el artículo 10 se refieren al mismo concepto de desarrollo de la persona o no.

Por otro lado, al encontrarse el derecho al medio ambiente ubicado en el artículo 45 la Constitución no le otorga la especial protección que si da a otros derechos. A pesar de ello, el derecho al medioambiente, como los demás derechos que se recogen bajo la rúbricas de Principios rectores de la política social económica, tiene, como indicó el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de abril de 1989, valor normativo y vincula a los poderes públicos para hacerlo operativo.

6.4.- LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA JUSTICIA MEDIOAMBIENTAL; LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR

Para Martín Mateo, la permanente búsqueda del ideal de justicia de la humanidad todavía no ha interiorizado el papel del medio ambiente en ese camino; “la evolución de la Humanidad en pos del ideal de justicia no ha conseguido interiorizar los grandes principios del derecho Ambiental, ni en un deseable pero ilusorio ordenamiento supranacional, ni en los niveles más a ras de suelo en las constituciones en vigor”³⁸.

Sin embargo, su reflexión se realizó en 2003; desde entonces, e incluso antes, han sido muchos los acontecimientos y los cambios habidos en esta materia que, como se analizará, permiten llegar a la conclusión de que la idea de justicia medioambiental, y sobre todo la de la especialidad de justicia climática,

³⁷ Cfr. NAVARRO MENDIZABAL, Í. A, “El derecho a un medio ambiente adecuado, ¿es un derecho?” en J. L. Rey Pérez, M. E. Rodríguez Palop, & I. Campoy Cervera (ed.), *Desafíos actuales a los derechos humanos: El derecho al medio ambiente y sus implicaciones*, cit., p. 70.

³⁸ MARTÍN MATEO, R., *Manual de Derecho Ambiental*, cit., p. 59.

está ampliamente asentada, al margen del debate sobre si existen logros materiales o no en esa dirección.

Aunque cualquier vulneración del derecho a un medio ambiente sano, seguro y sustentable, en cualquier lugar del mundo, afecta al medio ambiente global, el caso de la selva amazónica es especialmente sensible. La agresión al bosque amazónico, afecta directamente a las poblaciones indígenas y a todo el Planeta; no en vano la Amazonía es el lugar donde habitan determinados pueblos ancestrales y, al tiempo, es el pulmón de la Tierra. Cualquier deterioro ambiental en la Amazonía tiene una repercusión directa en cambio climático. Dentro de los países amazónicos es singular el tratamiento que Ecuador da en su constitución al medio ambiente.

El país tiene ratificados todos los Tratados Internacionales que son relevantes para el Medio Ambiente - Convenio sobre la Diversidad Biológica, Convenio UNESCO sobre Patrimonio Natural, Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas, Convenio de Cambio Climático, Protocolo de Kyoto y Tratado de Cooperación Amazónica – y pertenece a la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, que tiene establecida una Agenda Estratégica de Cooperación Amazónica, que incluye la coordinación medioambiental, y a la Comunidad Andina, que aprobó la Agenda Ambiental Andina 2012-2016, que incluye la Estrategia Regional de Biodiversidad de los países del Trópico Andino.

Su Constitución de 2008 es la primera del mundo que contempla a la naturaleza, la Pacha Mama, dice, como actor jurídico con personalidad propia, lo que da origen a los Derechos de la Tierra. Así, dedica el capítulo séptimo, artículos 71 a 74, a los Derechos de la naturaleza.

Los dos primeros párrafos del artículo 71 son especialmente significativos; así, el párrafo primero constitucionaliza que la naturaleza es un sujeto jurídico; “la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

En el segundo párrafo del artículo, establece el canal para que la naturaleza ejerza su derecho constitucional; en concreto, señala que “toda persona,

comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”.

7.- DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y JUSTICIA CLIMÁTICA

7.1.- ORIGEN DEL CONCEPTO DE JUSTICIA CLIMÁTICA

Tal y como sucedió con el derecho al medio ambiente, que surgió internacionalmente a partir de las reivindicaciones y del movimiento del mayo del 68 francés, los conceptos de derecho al clima y de justicia climática, no surgen de las organizaciones internacionales, ni de los foros oficiales, sino que nacen de la inquietud de grupos, más o menos organizados, a los que les mueve una idea de solidaridad que se proyecta en la de justicia y en los derechos que van aparejados a toda idea de justicia.

Como ocurre con las conocidas como cumbres de la Tierra – Estocolmo, 1972; Río de Janeiro, 1992; Johannesburgo, 2002; y, Río de Janeiro, 2012 – en cada reunión de las partes de la Convención sobre el Cambio Climático, que se vienen celebrando anualmente desde 1995, los foros alternativos que se organizan marcan nuevas pautas e inquietudes.

Así, en 2000, durante la VI conferencia de las partes de la Convención sobre Cambio Climático, de La Haya, se celebró una cumbre alternativa que por primera vez abordó la cuestión de la justicia climática.

Para la periodista Frederika Whitehead, el concepto de justicia climática tiene su origen en el cambio climático y en el desastre provocado por la actuación del primer mundo que es quien debe pagar para arreglarlo. En su artículo, en The Guardian recoge las palabras del activista Roger Geffen, en el sentido de que la Cumbre oficial *“estaba llena de gente equivocada discutiendo ideas equivocadas”* porque los pueblos del mundo en vías de desarrollo, verdaderos afectados por el cambio climático, no tenían voz en el proceso³⁹.

Dos años después, en 2002 durante la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo, conocida como Río + 10, otro foro paralelo y alternativo aprobó los llamados principios de justicia climática de Bali, lugar dónde los medioambientalistas los habían discutido durante los meses anteriores.

³⁹ WHITEHEAD F., “La primera cumbre por la justicia climática: ese pastel en la cara del Norte global”, en The Guardian, 16 de abril de 2014, traducido por María Khoury Arvelo para servindi.org, comunicación intercultural para un mundo más humano y diverso.

En Bali no se define la justicia climática, sino que se establecen 27 principios que determinan el contenido que los medioambientalistas dan al concepto. Se puede decir que este contenido es el que hace a la justicia climática reconocible.

Un rápido repaso de estos principios permite señalar que la mayoría de ellos constituyen una tabla de reivindicaciones a favor de determinados colectivos, fundamentalmente, pueblos indígenas, o una crítica al sistema de mercado. Sin embargo, de los principios 1, 2 y 27 es posible deducir algunas ideas generales que se encuentran tras el concepto.

Así, a partir de los dos primeros principios, la justicia climática proclama el derecho de ser libres del cambio climático, sus impactos relacionados y otras formas de destrucción ecológica, y su meta es eliminar la producción de gases de efecto invernadero y los contaminantes locales asociados.

Por su parte, el principio 27 se refiere a la solidaridad entre generaciones; afirma el derecho de las generaciones sin nacer a “los recursos naturales, a un clima estable y un planeta saludable⁴⁰”.

7.2.- LA CONSOLIDACIÓN DE LA IDEA DE JUSTICIA CLIMÁTICA

Tras Johannesburgo, la idea de justicia climática se consolida; en 2004, se constituye el Grupo Durban por la justicia climática; en 2008, el Foro humanitario global de Ginebra, se centra en la justicia climática; en 2009, se crea la red de Climate Justice Action; y, en 2010, en Bolivia, la Conferencia Mundial de los Pueblo sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, acuerda promover la justicia climática.

Pero, la auténtica consolidación del concepto de justicia climática se produce a partir del binomio mujer y medio ambiente. No se trata de una novedad ya que desde el 8 de marzo de 1857, cuando las obreras textiles de Nueva York salieron a las calles para protestar por las míseras condiciones en las que trabajaban, son muchos los logros que podrían englobarse en el concepto de justicia como equidad de Rawls que han tenido como origen a las mujeres.

La idea de justicia climática, supone promover una transición justa a un futuro sostenible y libre de combustibles fósiles que a la vez proteja a las personas y

⁴⁰ Principios Bali sobre Justicia Climática, Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable, 2002, wrm.org.uy.

países más vulnerables de los impactos del cambio climático. Al hablar de las personas, allí donde se encuentren y se trate del país de que se trate, las mujeres se encuentran más expuestas a los efectos negativos del cambio climático que los hombres.

Este vínculo entre género, medio ambiente y desarrollo sostenible fue claramente establecido en 1995, en la Plataforma de Acción de Beijing que señaló que las mujeres deben desempeñar un papel estratégico en el desarrollo de patrones de consumo y producción sostenibles y respetuosos con el medio ambiente. En esa línea, en Beijing se proclamó la necesidad de una participación igualitaria de mujeres y hombres en la toma de decisiones en materia de medio ambiente, a todos los niveles.

Pero es en la XXI reunión de las partes de la Convención Marco sobre el Cambio Climático, celebrada en noviembre de 2015, en París, donde por primera vez aparece oficialmente el concepto de justicia climática; así, en la parte introductoria de los Acuerdos de París se señala, entre otros motivos para adoptarlos, el siguiente texto *“Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de “justicia climática”, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático”*.

De la lectura de este texto, que junto a otros 15 consideraciones, observaciones y recordatorios, anteceden a los compromisos adquiridos en París y que hasta el momento han sido ratificados por 97 partes - 96 países y la Unión Europea, que representa a otros 27 - se puede deducir que el término de justicia climática fue introducido más como una concesión a determinados colectivos que debido a la creencia firme de su existencia y oportunidad; de otra forma, es difícil entender la frase *“observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de justicia climática,...”*.

Esta tímida mención a la justicia climática se realiza dos párrafos después de reconocer que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que para afrontarlo las Partes deben respetar los derechos humanos,..., así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”.

Mégane Ghorbani, Jefe de misión de los derechos de las mujeres de la ONG Action Aid France - Peuples Solidaires, a la vista del texto de París, ha señalado, que la Conferencia de París *“ha reforzado las razones por las que las mujeres deben ocupar un lugar central en las decisiones y movilizaciones para impulsar la justicia climática”*⁴¹.

A pesar de la timidez de los Acuerdos de París, muy recientemente, el pasado 16 de enero de 2018, el Parlamento Europeo oficializó definitivamente el concepto de justicia climática y la relación del mismo con la igualdad de género. Así, la Resolución del Parlamento Europeo sobre Mujeres, Igualdad de Género y Justicia Climática pide que se incluyera la igualdad de género en las políticas relativas al cambio climático y a la energía; en concreto, exige a las instituciones y a las autoridades de toda Europa que no se concentraran exclusivamente en la dimensión exterior del cambio climático, sino que también incrementaran sus conocimientos y su trabajo sobre la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, al tiempo de desarrollar, hasta sus últimas consecuencias, el principio de justicia climática. Porque, la mayor injusticia de la falta de eficacia en la lucha contra el cambio climático son los efectos perjudiciales en los países y los grupos de población pobres, y en las mujeres en particular.

Como señaló la ponente de la resolución, Florent Marcellesi, es necesario un cambio de paradigma que introduzca la perspectiva de género en las políticas y programas relacionados con el cambio climático porque igualdad de género y lucha contra el cambio climático van de la mano⁴².

Todas ellas son cuestiones que resultan fundamentales para avanzar en el principio de justicia climática que a su vez forma parte de la lucha de todos en favor de la igualdad de mujeres y hombres, que es la lucha de la justicia como equidad.

CONCLUSIONES

Primera.- Nuestra concepción de justicia tiene su raíz en el mundo griego y romano, y, posteriormente, es recogida por el cristianismo que la incluye como

⁴¹ GHORBANI M., *Justicia Climática: Por qué las mujeres tienen que estar incluidas*, en awid.org, diciembre 2015.

⁴² MARCELLESI F., en partidoequo.es, 22 de noviembre de 2017

una de las virtudes cardinales, y por el pensamiento de la Ilustración. Este último referente filosófico del origen de los Derechos Humanos, particularmente el pensamiento de Locke, Rousseau y Kant. Así, las primeras constituciones modernas comienzan a plasmar en sus textos los derechos naturales que iniciaron su historia en Grecia y que se incorporaron al estado moderno a partir de la filosofía de los ilustrados.

Segunda.- Cuando parecía que todo estaba dicho respecto a la idea de justicia y que lo más que se podría producir eran evoluciones, la Teoría de la Justicia de Rawls revoluciona la filosofía del derecho, que sin romper con la idea de justicia de la Ilustración, considera la justicia como equidad. La diferencia entre la posición original de Rawls, en la que, cubiertos por un velo de ignorancia sobre la posición que se va a tener en el mundo, hay que situarse, para establecer qué es justicia, y el estado de naturaleza, es que este carece de imparcialidad porque en la naturaleza siempre hay fuertes y débiles.

Tercera.- El nacimiento de los Derechos Humanos supone la cristalización de la idea de justicia en nuestras sociedades. En ese sentido, aunque hoy podamos hablar de unos derechos reconocidos internacionalmente, que son los derechos civiles y políticos que recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de unos derechos de segunda generación - los derechos económicos, sociales y culturales - y de unos derechos de tercera generación - los llamados derechos de solidaridad – que muchos países no reconocen como tales, el nivel de respeto de todos y cada uno de ellos permite establecer el grado de cumplimiento del ideal de justicia en nuestras sociedades y a nivel global.

Cuarta.- Los derechos humanos son una categoría especial de derechos universales, que expresan un patrón mínimo y suponen una última frontera del derecho doméstico admisible. Esto supone que según va avanzando nuestra sociedad esos derechos universales pasan a ser reivindicados como derechos humanos por los movimientos más progresistas, para posteriormente ser incorporados a las constituciones más avanzadas, al lenguaje oficial de las Naciones Unidas y, finalmente, reconocidos internacionalmente. En este camino, los derechos humanos de tercera generación, entre los que se

encuentra el medio ambiente, todavía no cuentan con el reconocimiento internacional con el que sí cuentan las generaciones anteriores.

Quinta.- Como ocurre con las grandes cuestiones, la preocupación mundial por el medio ambiente surgió de movimientos revolucionarios y alternativos, pudiendo decirse que el mayo del 68 francés fue el catalizador de las dinámicas que se venían creando con anterioridad. Así, el derecho al medio ambiente es de aparición tardía por lo que no está incluido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ni en la conocida como Carta Internacional de Derechos Humanos, que incorpora los pactos por los derechos económicos, sociales y culturales, y por los derechos civiles y políticos, aunque, a día de hoy, resulta imprescindible para el cumplimiento efectivo de los mismos.

Incluso, como ocurre con otros derechos de tercera generación, el derecho al medio ambiente no es reconocido por muchos estados y, organizaciones como el Banco Mundial, el FMI y la OIC, priorizan el libre comercio internacional y las privatizaciones sobre los mismos.

Sexta.- La Teoría de la Justicia de Rawls, prácticamente no se refiere al medio ambiente. Sin embargo, en la posición original, cuando el hombre está cubierto por un velo de ignorancia sobre el lugar que ocupará en el mundo, lo natural es que cada generación busque un beneficio en base a la anterior, por lo que deben acordar un principio de ahorro que conduzca a que cada generación reciba de la anterior lo que le corresponde y que a su vez haga lo mismo con la que le sigue. Esta idea de justicia entre generaciones entronca claramente la Teoría de la Justicia con el medio ambiente, ya que no existe nada más relevante a recibir y a legar que un Planeta sostenible en el que desarrollar la vida y que es la base de cualquier progreso social y económico.

Así, la Declaración final de la primera Cumbre de la Tierra, organizada por las Naciones Unidas, en 1972, en Estocolmo, recoge nítidamente la idea de solidaridad entre generaciones al establecer que debían preservarse los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras. De esta forma, también oficialmente, se produce la unión entre medio ambiente y justicia.

Séptima.- Fruto de las dinámicas sociales y del inicio de la preocupación oficial, el derecho al medio ambiente es recogido por las constituciones más modernas. No es casualidad que, tras la Revolución de los claveles de 25 de abril de 1974, fuera la Constitución de Portugal, de 25 de abril de 1976, la que primero lo recogiera y se convirtiera en inspiradora de constituciones posteriores, como la española, de tratados internacionales y que diera origen a una legislación específica que permite que hoy podamos hablar de la existencia no sólo de un derecho al medio ambiente, sino de un derecho del medio ambiente. Sin embargo, en contraste con los niveles nacionales y regionales, todavía no existe ningún acuerdo mundial que establezca un derecho explícito a un medio ambiente saludable.

Octava.- Las reivindicaciones de los pueblos indígenas, fundamentalmente de América Latina, y los movimientos alternativos internacionales, han llevado a que en muchos países americanos se haya producido una eclosión del indigenismo, cuya cultura está muy ligada a la Pacha Mama – a la Tierra - y a la naturaleza. Así, la Constitución de Ecuador, en su búsqueda de justicia para las poblaciones indígenas, es la primera en el mundo que reconoce a la naturaleza como sujeto jurídico, cuyos derechos pueden ser defendidos por cualquiera. Se trata de un enorme paso cuya real trascendencia está por ver. En el mundo occidental, los planteamientos de este tipo se limitan a contemplar en algunos estados los derechos de los animales, pero nunca los de la naturaleza en su conjunto.

Novena.- Las dinámicas internacionales oficiales van muy por detrás de los sectores y organizaciones más preocupadas por el medio ambiente; tanto es así que en paralelo a cada cumbre oficial, desde la conocida como Cumbre de la Tierra, de 1992 en Río de Janeiro, tiene lugar un foro o cumbre alternativa en la que organizaciones de todo el mundo avanzan siempre un paso más en el camino de hacer un Planeta sostenible. Sin él, la idea de justicia no puede tener lugar porque si la Tierra, que es la base física sobre la que se asienta la convivencia humana, se deteriora, ese deterioro repercute de forma muy diferente según sea la posición social, el lugar del mundo y la época en que se vive. La dinámica de Río se ha reproducido en cumbres posteriores. Tanto en

Johannesburgo (Río +10), como de nuevo en Río (Río +20), se organizaron foros alternativos que introdujeron nuevas dinámicas y conceptos.

Décima.- De los foros alternativos y paralelos han surgido conceptos que entroncan con la idea de justicia. Es el caso de la justicia medioambiental y, más recientemente, de la justicia climática que es una concreción de la primera al momento por el que atraviesa el planeta. Estos conceptos han nacido fundamentalmente a partir de las reivindicaciones de los colectivos más afectados por el deterioro ambiental; fundamentalmente los pueblos indígenas cuya vida está muy ligada a la tierra, y las mujeres cuyo papel social en muchas partes del mundo provoca que sean las que primero sufren el impacto directo del cambio climático y del deterioro ambiental.

Estos conceptos han comenzado a tener reconocimiento oficial al ser acogidos con posterioridad en las cumbres oficiales, aunque en algunos casos con cierto escepticismo. Esto ocurre en el texto de la Cumbre sobre el Cambio Climático de París, en 2015. Así, en el texto oficial se puede leer la siguiente frase: *“...observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de “justicia climática”, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático”*.

En esta línea, resulta de especial relevancia la resolución, de 16 de enero de 2018, del Parlamento Europeo sobre Mujeres, Igualdad de Género y Justicia Climática que pide que se incluya la igualdad de género en las políticas relativas al cambio climático y a la energía.

Undécima.- La idea de justicia que tiene su origen en Grecia y Roma, y que, evolucionada, ha llegado hasta nuestros días, no puede materializarse si no se respetan los derechos humanos. Entre estos derechos, el derecho al medio ambiente resulta especialmente relevante ya que la Tierra es la base física sobre la se asienta la vida y sin un planeta medioambientalmente sano, quienes más perjuicios reciben son los colectivos más débiles. Además, también se daña a las generaciones futuras, incluidas en la idea de justicia contenida en la Teoría de la Justicia de Rawls.

BIBLIOGRAFÍA

AURA GÓMEZ, F., *La Constitución Española y los Derechos Humanos*, ed. Punto Rojo, Sevilla, 2016

BERRAONDO LÓPEZ M., *Los derechos humanos en la globalización. Mecanismos de garantía y protección*, ed. Universidad de Deusto, Bilbao, 2004.

CICERÓN, *Los oficios, Libro II, Cap. XI*, ed. Alianza Editorial, Madrid, 2001.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE Y ROMANÍ, C., *La Protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional, Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español*, ed. Servicio de Publicaciones del Gobierno Vasco, Bilbao, 1991.

FERNÁNDEZ – FÍGARES M. D., *Colección apuntes para un pensamiento diferente*, ed. Esfinge, octubre 2013.

GHORBANI M., *Justicia Climática: Por qué las mujeres tienen que estar incluidas*, en *awid.org*, diciembre 2015.

JUSTE RUIZ J., *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, ed. Mc Graw-Hill, Madrid, 1999.

KISS A. CH., *L'état du droit de l'environnement en 1981: problèmes et solutions*, JDL, pp 499-500 en Juste Ruiz, J., *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, ed. Mc Graw-Hill, Madrid, 1999.

KNOX J.H., *informe del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 2012*, capítulo II.

MARTÍN MATEO, R., *Manual de Derecho Ambiental*, 3ª edición, , ed. Thomson – Aranzadi, Navarra, 2003, p. 38

MOSTERÍN J., “Los derechos de los animales”. En J. L. Rey Pérez, M. E. Rodríguez Palop, & I. Campoy Cervera, *Derecho al Medio Ambiente y sus Implicaciones*, ed. Dykinson, 2009,.

NAVARRO MENDIZABAL, Í. A., “El derecho a un medio ambiente adecuado, ¿es un derecho?” en J. L. Rey Pérez, M. E. Rodríguez Palop, & I. Campoy Cervera (ed.), *Desafíos actuales a los derechos humanos: El derecho al medio ambiente y sus implicaciones*, Madrid, Dykinson, 2009, p. 70.

PLATÓN, *La República*, libro cuarto; X 433b, Edición Miguel Candel, 27ª edición, Madrid, 1996.

RAWLS J., *Teoría de la Justicia*, traducción de Mª Dolores González, ed. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2006, p. 24

SALOMÓN, *Libro de la Sabiduría 8,7*

TORRES DEL MORAL, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, 3ª edición, ed. Universidad Complutense de Madrid, 1992, p. 351.

TRUYOL Y SERRA A., *La Sociedad Internacional*, ed. Alianza, Madrid, 1974.